

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Luxor Rent a Car
Demandado	Blintech Ltda.
Radicado	05001 40 03 08 2020 00649 00
Instancia	Primera
Providencia	No repone auto. Concede recurso apelación

Mediante auto del 24 de septiembre del año que transcurre, éste Despacho negó el mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **LUXOR RENT A CAR**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **BLINTECH LTDA.**, toda vez que no se presentó título valor que tuviera la fuerza de ley para así ser demandado.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra la referida providencia, aduciendo que el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la "omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo - los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En consonancia, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en "caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita"

Señala que una interpretación sistemática de las precitadas normas permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009

constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

Aduce que las facturas aportadas tratan de la prestación de un servicio, el cual quedó plasmado en los contratos adjuntos en la demanda, cada contrato detalla la fecha en que la funcionaria encargada, la señora MARIA FERNANDA GUTIERREZ RAMOS identificada con cédula No. 55.055.704, firmó el recibido de cada vehículo que se le alquiló a la demandada. Esto quiere decir, que los contratos complementan el perfeccionamiento de la factura. Es decir, estamos frente a un título valor complejo.

Por lo expuesto, solicita que se libre mandamiento de pago, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Así las cosas, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él....”

Tratándose de títulos ejecutivos en general se tiene que sus requisitos formales son 1) que el documento sea auténtico, 2) que emane de su deudor o su causante.

Frente a los títulos valores, aunque son títulos ejecutivos, puede decirse que sus requisitos formales se encuentran en la ley sustancial, más específicamente en el Código de Comercio. Son esas series de menciones que deben configurarse en el documento para que éste pueda catalogarse como título valor.

Precisamente el artículo 621 de dicho estatuto establece: primero, que se distinguen en el título-valor unos elementos esenciales particulares (los que la ley dispone en particular para cada uno de ellos), y segundo, unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores, que son dos: el derecho que se incorpora y la firma del creador. La falta de uno cualquiera de estos elementos impone como efecto la inexistencia del título-valor.

Por eso uno de los instrumentos rectores de los instrumentos negociables es el formalismo.

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

Preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en dicha norma los indicados en el artículo 621 del mismo código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”

Descendiendo al caso concreto, tenemos que se aportaron como base de recaudo las facturas de venta No. 14,113,135,139,142,150,163,175,165, 203 y 185, las cuales no cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 621 en concordancia con el 774 del Código de Comercio, es decir, **todas carecen de la fecha de recibo.**

La posición expuesta por la mandataria judicial, se centra específicamente en la aceptación expresa o tácita; tópico diferente al que acá se trata, pues la discusión se centra en la naturaleza del título valor y no en la aceptación o no, ya que esto último no supe las formalidades que debe contener la factura, además de ser un asunto de fondo que de ser el caso, tendrá que ser alegado por la parte demandada, quien es la llamada a desvirtuar la aceptación de las mercancías o servicios.

Respecto de la factura No.185, además de no contar con fecha de recibido, carece del nombre, o identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla, y si bien tiene un sello de BLINTECH LTDA., éste no supe dicha exigencia.

Entiéndase que no se puede confundir el nombre o firma de la persona encargada de recibir la factura con el sello de la empresa para la cual aquella labora o está vinculada. Resulta claro que lo que debía aparecer allí es un elemento *empleado como medio de identificación personal* – que proviene e individualiza a un ser humano, impuesto por quien ostenta dicha calidad. El sello de la empresa es sólo un aditamento que puede brindar mayor claridad sobre la entidad a nombre de cual se está recibiendo la mercancía o la factura.

La importancia del referido requisito es *“para que no se alegue falta de representación o indebida representación. La persona que reciba la mercancía o la prestación del servicio debe identificarse plenamente, de ser posible con el respectivo sello que identifica al comprador, o sea, que la mercancía o el servicio podrá ser recibido por el vigilante, el supervisor, la secretaria, etc.”*¹ El sello BLINTECH LTDA. no es un medio de identificación personal. Con el mismo no es posible distinguir a la persona natural que recibió la factura.

Ahora, los SELLOS al igual que el MEMBRETE bien pueden identificar a determinada empresa o razón social, pero no se acompañan con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que no corresponden a un **“acto personal”** al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de aprobación frente al contenido de los documentos. Disponer la expedición de un documento con un membrete pre impreso o con sellos que identifiquen la empresa (el uno plasmado a través de medios tecnológicos y el otro manualmente, la diferencia es irrelevante) es una circunstancia que no hace posible distinguir, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, porque en ambos casos llevan membrete o sellos (Sentencia T-727/13).

En el caso que acá se analiza, el sello por sí solo no hace referencia a ninguna persona natural, fue puesto por un sujeto indeterminado.

Así las cosas, la omisión de los requisitos analizados genera la consecuencia que el mismo artículo 774 del Estatuto Mercantil establece: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”*

¹ Alberto Iván Cuartas Arias, *Instrumentos Negociables*, 2018, Jurídica Diké S.A.S.

Es claro entonces que las razones esbozadas por la apoderada judicial de la parte actora frente no serán acogidas por el Juzgado, y en consecuencia el auto atacado quedará incólume, pues se trata de formalidades sustanciales, es decir, que sólo en la medida en que el título cumpla con los requisitos señalados en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un verdadero título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esa razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.

Finalmente, es forzoso advertir que el legislador faculta al Juez para que en procesos de esta naturaleza (Ejecutivos), que se caracterizan precisamente por la certeza, al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la misma debe tener en cuenta los requisitos generales establecidos en el Código General del Proceso, así como los especiales para cada uno de los títulos, consagrados en el Código de Comercio, que fue precisamente la forma de proceder de esta agencia judicial, máxime que el Art. 430 inciso 2° del C.G.P. prohíbe al funcionario reconocer o declarar en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución los defectos formales del título.

De otro lado, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de dicho recurso, por lo tanto al tenor del Art. 90 inciso 4° en concordancia con el Art. 438 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo, y se procederá a remitir el expediente al Superior, para surtir dicho trámite.

En razón de todo lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el Art. 321 en concordancia con el Art. 90 y 438 del C. G. del P.

Tercero: REMITIR el expediente al Superior, para surtir el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8def4ce6e18428fede991edc97a287789de86325465290cdceb0a6e998dc2f0e

Documento generado en 14/10/2020 07:13:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**